

Guadalajara, Jalisco; 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el toca **248/2018** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****, en su carácter de Abogado patrono de la parte actora en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día **27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, por el Juez ***** del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio Civil Ordinario de Tramitación Especial, promovido por ***** **que aduce también ser conocida como** *****, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL** *****, y del **AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL** *****, tramitado bajo expediente */*****, y:

R E S U L T A N D O:

1

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez natural pronunció la sentencia apelada, el día **27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, cuyo texto propositivo resulta ser el siguiente:

““PRIMERA.- *Los capacidad, personalidad y legitimación de las partes, la competencia de este juzgado y la vía elegida, fueron presupuestos procesales debidamente acreditados en autos, en los términos precisados en los considerandos primero, segundo y tercero de esta sentencia.*

SEGUNDA.- *Por los motivos expuestos en el sexto considerando de este fallo, se estima que la parte actora no acredita los elementos constitutivos de su acción; en tanto que los demandados fueron juzgados en rebeldía, en consecuencia:*

TERCERA.- *Se absuelve a los C.C. Oficial del Registro Civil numero 1 uno de Guadalajara, Jalisco y Agente de la Procuraduría Social del Estado Adscrito de las prestaciones que les fueron reclamadas por la*

accionante.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”””

2

**RADICACIÓN DEL TRÁMITE DE
SEGUNDA INSTANCIA:**

Al trámite de alzada, vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que mediante escrito del 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Licenciado *****
*****, Abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación y manifestó agravios en contra de la definitiva pronunciada el **27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, agravios que serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno, consecuentemente, mediante proveído del 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, quedó radicado el trámite de la apelación, interpuesto por el abogado patrono de la actora ***** **que aduce también ser conocida como** *****
*****, confirmándose la calificación del grado admitida en ambos efectos; de igual forma, se tuvo evacuando la vista ordenada a la Agente Social *****
*****, dependiente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, ya que mediante escrito de 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

“En atención a la vista ordenada en acuerdo de fecha 20 veinte de abril del año en curso, en cuanto al adulto mayor *****, también conocida como *****, se encuentra dentro del supuesto previsto por el numeral 68 Ter fracción II, del Enjuiciamiento Civil del Estado, al tratarse de adulto mayor, una vez que esta representación social se impone de las actuaciones que integran el presente toca, así como del expediente principal numero *****/******, Se advierte que el adulto mayor tuvo a bien designar, abogado patrono, quien se presume acreditado estar facultado en la materia, conforme al artículo 42 del Enjuiciamiento Civil del Estado en relación con el ordinal 2254 del Código Civil Local. Bajo las consideraciones expuestas manifiesto a Usted, que esta Representación Social actuara en procedimiento en términos de lo previsto por el artículo 68 Ter del

Código de Procedimientos Civiles Local, en relación con el arábigo 18 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, del decreto 22579 publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco, el día 07 siete de febrero del año 2009 dos mil nueve. Esto es, vigilando y procurando la legalidad del procedimiento, por lo que se solicita a este H. Órgano Colegiado, se resuelva el recurso de apelación propuesto, observando en todo caso el principio Pro Persona.”

Así mismo, por auto de 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se dio por el recibido el escrito signado por la Agente Social *****, dependiente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, y mediante el cual se le tienen por hechas las manifestaciones que se su escrito se advierten las que se tomaran en consideración en el momento procesal oportuno, de igual manera, mediante el auto de referencia se advirtió que, vista la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos del Supremo tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se desprende que no se encontró escrito signado por la parte demandada OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL *****, en el que señale domicilio para recibir notificaciones, en consecuencia, se ordenó notificarle las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de boletín judicial hasta en tanto no haga designación de domicilio para el efecto, así mismo, con la copia de expresión de agravios hechos valer por la parte recurrente se ordenó dar vista a la parte demandada, para que dentro del término de 5 cinco días, manifestara lo que a su derecho correspondiese de conformidad al artículo 493 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco; por ello, consecuentemente mediante auto del 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho en virtud de que el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL *****, no dio contestación a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se ordena turnar los autos para que sea dictada la sentencia de segundo grado, misma que hoy se pronuncia bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

I

ESTUDIO DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

La apelación es un medio de impugnación ordinario dispuesto por los artículos 434, 435, 437, 438, 439, 440, 441, 442 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, medio por el cual el tribunal de alzada en términos de lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley invocada, puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el A quo. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por los inconformes y de considerarlos fundados debe modificar o revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, en los que deberá analizar conjuntamente las pruebas que se hubieran rendido por el actor, de lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial¹:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna

¹“Criterio consultable bajo número de registro 164551 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.717 C, Página: 2058”.

restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 50/2010. María del Rocío *****.
*****. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan
Carlos Cortés Salgado.*

Este órgano Colegiado, por cuestiones de estudio y claridad de lo que aquí habrá de exponerse, procederá al análisis en primer termino de los presupuestos procesales, y luego de ello, se procederá con el estudio de los agravios hechos valer por la parte apelante, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 424 y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ante ello, se utilizarán títulos y subtítulos, para la mejor claridad y abordaje de los puntos jurídicos a estudio, con el objeto de resolver lo que en derecho proceda, para lo cual resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial² que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES.

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se

² “Criterio consultable bajo número de registro: 2007668, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581”.

apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

II COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III PERSONALIDAD

La personalidad y capacidad de las partes se justificó en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez, que la actora ***** **que aduce también ser conocida como** ***** *****, compareció a juicio por su propio derecho, y el demandado Oficial ***** *****, fue juzgado en rebeldía por no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra, justificándose su capacidad para comparecer a juicio, al no existir en actuaciones prueba que limite el derecho reclamado.

IV VÍA

La vía civil ordinaria de tramitación especial que eligió la parte accionante, es la adecuada en términos de lo dispuesto por los artículos del 758 al 763 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

V AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA APELANTE.

En virtud de lo resuelto por el Juez de Primer Grado en la sentencia de fecha **27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, en contra de la misma, se inconformó, el Licenciado ***** *****, en su carácter de Abogado patrono de la parte actora ***** **que aduce también ser conocida como** *****

*****, y expreso los agravios que considera le causa la sentencia que es materia de apelación, mismos que a continuación se transcriben de manera íntegra a efecto de advertir de manera completa sus motivos de desacuerdo:

““PRIMER AGRAVIO.- *En primer lugar causa agravios a mi representada, la Proposición Segunda, de la resolución recurrida dictada con fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, del expediente en que se actúa, toda vez que dentro del mismo la autoridad resolvió que mi representada no acreditó los elementos constitutivos de la acción, siendo una serie de pruebas emitidas por las autoridades, las cuales tiene el carácter de documentos públicos, mismos relacionados en los antecedentes, y los cuales obran secreto de este Juzgado y mismos que en definitiva acreditan los elementos constitutivos de la acción, ya que las pruebas en el presente juicio fueron aceptadas plenamente toda vez que la parte demandada no contestó dentro del término de ley y se le declaró en rebeldía, así como las formalidades y los requisitos estipulados en dichos artículos.*

SEGUNDO AGRAVIO.- *En segundo lugar causa agravio a mí representada, el Considerando Seis, de la resolución recurrida dictada con fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, del expediente en que se actúa, toda vez que dentro del mismo la autoridad dice lo siguiente:*

Existe la presunción legal de ser ciertos los hechos consentidos en la demanda, por no haber sido contestada por los demandados; no menos cierto es que después de adminicular tal elemento probatorio con los demás allegados al juicio; la actora no demostró la procedencia de su acción conforme a los numerales ya que si encuadra en los supuestos del artículo 279, 286, 295, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil de la entidad.

a).- Mas sin embargo si encuadra en los supuestos de los artículos citados con anterioridad, toda vez que la parte demandada fue notificada y se le declaró la correspondiente rebeldía estipulada en el artículo 279 del Enjuiciamiento Civil.

b).- Se probaron plenamente los hechos constitutivos de la acción con las pruebas relacionadas con anterioridad y que obran en autos del presente juicio y secreto de juzgado, tal y como lo estipula el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil.

c).- La pruebas relacionadas con cada uno de los puntos de la demanda, y fueron admitidos por este H. Juzgado, conforme al artículo 295 del Enjuiciamiento Civil.

d).- Conforme al artículo 414 y 415 del Enjuiciamiento Civil, las prestaciones legales hicieron prueba plena, ya que no se probó lo contrario.

e).- Y en virtud de lo estipulado en el artículo 418 del Enjuiciamiento Civil, el Juzgado cuido la sentencia, mas sin embargo tomo otra convicción la cual causa agravio toda vez que en este juicio no se intenta acreditar que **
*****, ha sido siempre conocida como **
*****, lo cual se acredito debidamente con todas las pruebas antes mencionadas, y la pretensión que se tiene es que también se haga la anotación marginal dentro del acta y sea reconocida de las dos maneras.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravios a mi representada el Considerando seis, de la resolución recurrida dictada con fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, del expediente en que se actúa, toda vez que en el dicho considerando la A QUO absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por mi representada, y conforme a lo relacionado con anterioridad, la C. Oficialía del Registro Civil *****
*****, por lo que una vez valoradas plenamente las pruebas ofertadas, la parte demandada deberá hacer las anotaciones correspondientes conforme el artículo 122, 125 y 134 fracción II de la Ley Registro Civil del Estado de Jalisco.”””

VI

ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora *****, **quien también es conocida como ***** y/o *******, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día **27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VII

ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Analizados de manera conjunta los agravios esgrimidos por la recurrente, así como del estudio realizado en relación a la resolución impugnada este Tribunal arriba a la conclusión de que sus motivos de disenso son fundados y operantes para revocar la sentencia apelada en razón a las siguientes consideraciones:

En principio debe de precisarse que la parte actora, mediante escrito del 22 veintidós de junio del 2016 dos mil dieciséis, presentó demanda en contra del Oficial del Registro Civil *****, y Agente de la Procuraduría Social *****, mediante la cual dice tramitar (SIC) “... **LA DEMANDA DE “RECTIFICACIÓN DE MI ACTA DE NACIMIENTO” POR ENDE LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA MISMA, de que soy conocida con distinto nombre al registrado, ...**”, tal como se transcribe a continuación:

“***** también conocida como *****”,

*Que por medio del presente curso, vengo a promover en la VÍA CIVIL ORDINARIA DE TRAMITACIÓN ESPECIAL, LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DE MI ACTA DE NACIMIENTO, POR ENDE LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA MISMA, de que soy conocida con distinto nombre al Registrado, en contra del Oficial del Registro Civil *****, y Agente de la Procuraduría Social *****.*

Lo anterior de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

I.- La suscrita nació el día 28 veintiocho del mes de Julio del *****, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, así mismo se levanto constancia del registro de mi nacimiento el día 9 nueve septiembre del mismo año, bajo el acta ***** del libro ***** del libro 484 de la Oficialía 1 del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, correspondiente al año 1940.

II.- La suscrita manifiesto bajo protesta de decir verdad y como lo demostraré con los documentos que anexare

como probanzas, que mis padres fueron Maria Félix ***
, también conocida como Félix ** y el
señor *****.

III.- Asi mismo le manifiesto bajo protesta de decir verdad
y según lo probare, que la suscrita siempre he sido
conocida en ámbitos familiares, sociales y públicos
precisamente con el nombre de *****
*****.

Así, del escrito de demanda, se aprecia con
meridiana claridad que lo pretendido es la anotación
marginal de acta, ya que si bien en principio alude como
trámite la rectificación de acta, también cierto resulta
que, posterior a ello puntualiza que lo que
fundamentalmente pretende es que se realice anotación
marginal de acta puesto que aduce ser conocida con
distinto nombre al Registrado; así conforme a los
razonamientos que emplea y la redacción que utiliza,
**resulta indudable que hace referencia a la anotación
marginal de acta.**

Lo anterior, se actualiza por virtud de la propia ley,
ya que el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles
de Jalisco, en torno a las acciones establece que:

“Artículo 2.- La acción procede en juicio, aún cuando
no se exprese su nombre o se exprese
equivocadamente, con tal de que se determine con
claridad la clase de prestación que se exija del
demandado y el título o causa de la acción.”

Así es de concluirse que, resulta irrelevante que al
iniciar su trámite la actora incurra en el error de expresar
de manera equivocada el nombre del trámite que
pretende como de rectificación de acta, si posterior a ello
determina con claridad lo que fundamentalmente
requiere, que es la anotación marginal de acta.

Resulta aplicable por las razones que el se expresan,
el criterio³ que a continuación se transcribe:

**“ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2o. DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
JALISCO QUE PREVÉ SU PROCEDENCIA, AUN**

³Época: Décima Época, Registro: 2014687, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXVIII/2017 (10a.), Página: 55.

CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE EXPRESE EQUIVOCADAMENTE, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO.

El precepto citado, al establecer que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente y, con esto, se admita la posibilidad de que el juez corrija el nombre de la acción, no viola el derecho de audiencia del demandado, ya que dicha corrección está condicionada, en el propio precepto, a que en la demanda se determine con claridad la clase de prestación exigida y el título o la causa de la acción, es decir, el petitum y la causa petendi expresados en las prestaciones reclamadas y los hechos en que se funda el derecho a éstas; las cuales, junto con los sujetos, constituyen los elementos relevantes para la identificación de las acciones, pues concurren a configurar su esquema lógico, por lo que sirven de base al juzgador para identificar cuál es la acción que verdaderamente se hizo valer, según el derecho aplicable; y lo que se funda, además, en el principio según el cual, a las partes corresponde dar los hechos y al juez, el derecho (da mihi factum, dabo tibi ius), así como de aquel que presume en el juez pericia en el conocimiento del derecho (iura novit curia). Así, al quedar expresados los elementos de la acción desde la demanda, con la cual se corre traslado al demandado al ser emplazado a juicio, éste se encontrará en condiciones de defenderse de ellas mediante la oposición de excepciones o defensas, así como el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos. Por tanto, se trata sólo de la determinación correcta de la acción ejercida, sin que implique algún cambio en las prestaciones o los hechos en que se funda la demanda, ya que éstos deben permanecer inalterados durante el proceso, esto es, mientras al identificar la acción no se modifique lo pedido y la causa de pedir, ni represente algún cambio en las defensas que pudieran hacerse valer, se respetará el derecho de audiencia del demandado, porque habrá estado en condiciones de posicionarse frente a ellos.

*Amparo directo en revisión 6488/2015. Miguel Ascencio Sánchez. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña ***** y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En tal orden de ideas, luego de que se procedió al

estudio y análisis de todas y cada una de las actuaciones que conforman el procedimiento número *****/**** del Juzgado **** de este Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, se advierte que la resolución recurrida de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, efectivamente le causa agravios a la actora, porque el Juez al pronunciar la resolución apelada no se ajustó debidamente a los principios de fundamentación, motivación y legalidad.

Así del escrito de demanda se advierte que la actora, **** **que aduce también ser conocida como ******, con el objeto de acreditar la procedencia del trámite pretendido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ofreció los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en la copia certificada del acta de nacimiento de la suscrita donde consta que únicamente se asentó mi nombre como ****, solamente con el apellido de mi madre y no así el de mi padre, ni como soy conocida pública, familiar y socialmente, como ****, tal y como lo pruebo en el presente juicio. Con esta prueba demuestro lo aseverado por la suscrita en el presente escrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en la copia certificada del acta de nacimiento de mi hermana ****, donde se demuestra que el nombre de su padre, mismo que el mío, es ****, donde consta precisamente que su primer apellido es ****, así mismo que el nombre de mi madre es ****, donde consta precisamente que su primer apellido es ****, y que por lo tanto la suscrita siempre me he ostentado con dichos apellidos "****". Con esta prueba demuestro lo aseverado por la suscrita en el presente escrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en la copia certificada del acta de nacimiento de mi hija Juliana ****, donde se demuestra que el segundo

apellido de la misma es "*****", apellido con que siempre me he ostentando e identificado como el primero de la suscrita. Con esta prueba demuestro que por lo tanto al yo comparecer a dicho acto, demuestro que siempre me ostentado de manera pública con dicho apelativo "*****", como el primero de la suscrita. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

IV.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en la original de mi Credencial para Votar con número de folio ***** *, misma que fue expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral, donde consta que la suscrita fui inscrita ante el Registro Federal de Electores, con el nombre de *****, tal y como lo he venido aseverando dentro del presente escrito. Con esta prueba demuestro que siempre me he ostentado como ha quedado precisado, de manera pública. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

V.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en la Copia Certificada por el Notario Público número 13 del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, de mi Credencial para Votar con número de folio *****, misma que fue expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral, donde consta que la suscrita fui inscrita ante el Registro Federal de Electores, con el nombre de ***** *****, tal y como lo he venido aseverando dentro del presente escrito. Con esta prueba demuestro que siempre me he ostentado como ha quedado precisado de manera pública. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

VI.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en la Copia del Acta de Matrimonio, expedida por el ***** *****, Jalisco, ***** *****, donde contraje matrimonio en la Iglesia Católica, con mi esposo el señor ***** *****, en la cual consta que el primer apelativo de la suscrita es *****, como lo he venido aseverando dentro de este curso, por lo que acredito que en ámbitos familiares y sociales me he ostentado siempre con el mismo. Esta prueba la relación con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

VII.- LA TESTIMONIAL: Consiste en el dicho de dos testigos que les consta los hechos aseverados por la suscrita citados en el presente y dando aquí por reproducidos en su integridad como si se insertasen a la letra, mismos que deberán presentarse el día y hora que

su señoría señale para tales efectos, mismos que son los siguientes:

a) *****, mexicana, mayor de edad, casada, dedicada al hogar, con domicilio en la finca marcada con el número *****, en la Colonia *****, en el Municipio de *****, Jalisco.

b) J. *****, mexicana, mayor de edad, casada, dedicada al hogar, con domicilio en la finca marcada con el número *****, en la Colonia *****, en el Municipio de *****, Jalisco.

La suscrita manifiesto bajo protesta de decir verdad que me obligo a presentar a los testigos antes citados el día y hora que su señoría señale para el desahogo de esta probanza.

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Las que se deriven del **procedimiento** Judicial en cuanto favorezcan a la suscrita. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

IX.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto en lo que favorezca al suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.”

Documentales publicas enumeradas del I al V que atendiendo a su naturaleza, el juez de origen valoró las mismas y determinó que tomando en consideración que se trata de copias certificadas autorizadas y expedidas por los correspondientes Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias que obran en libros a su cargo, debe atribuírseles la calidad de públicos y, por ello, merecen valor probatorio pleno; con fundamento en los artículos 329, fracción V y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En tanto que, respecto de la documental privada relativa al acta de matrimonio, expedida por el Presbítero, Señor Cura *****, párroco de *****, Guadalajara, Jalisco, en donde se hace constar el matrimonio eclesiástico de ***** y *****, determinó que merece valor

probatorio pleno, con fundamento en los artículos 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por su parte, en relación a la testimonial desahogada a cargo de los C.C. *****
***** y *****. *****
*****, quienes respondieron a cuatro interrogantes visibles en el acta que contiene el desahogo de la audiencia correspondiente, resolvió que tiene valor probatorio pleno tomando en consideración que los testigos declararon de una manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos que narraron, mismos que son susceptibles de percibirse a través de los sentidos, medio por el cual se enteraron, y no por inducciones o referencias a otras personas, además de que no advirtió indicio respecto a que hubieren sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, con fundamento en el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Respecto a la documental pública que el oferente hizo consistir en las actuaciones y constancias de autos que integran el expediente en cuestión, el juzgador determinó que su contenido merece valor probatorio pleno acorde a lo establecido por los arábigos 329, fracción X y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Y en torno a las presunciones, en su doble aspecto legal y humano, que se traducen en las consecuencias que la ley y el juzgador deducen de los hechos conocidos y narrados por la accionante en su demanda, los cuales son confrontados con los elementos de convicción aportados en el procedimiento, para así arribar a la verdad de otros desconocidos, señaló que merecían valor probatorio pleno, en términos de los ordinales 387, 388, 414, 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Luego, es de tomarse en consideración que los demandados Oficial del Registro Civil de numero 01 de Guadalajara, Jalisco, y el Agente de la Procuraduría Social *****, no obstante

haber sido emplazados legalmente tal como se advierte de autos, no comparecieron al juicio, teniéndoseles por presuntamente confeso de los hechos de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, visible a foja 18.

De igual manera, es de considerarse que tal y como puede apreciarse en este juicio, no compareció persona alguna a oponerse a lo que promovió la actora.

Así también, de actuaciones se advierte que se publicaron los edictos en los periódicos “Milenio” los días 26 veintiséis y 29 veintinueve de noviembre, así como el día 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; así como en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” los días 10 diez, 13 trece, y 17 diecisiete del mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en el artículo 760 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, llamando a los interesados u opositores; la publicación en lo que interesa establece lo siguiente:

“Al margen un sello que dice: Estados Unidos mexicanos. Estado de Jalisco. Primer Partido Judicial. Juzgado ***** ***** y/o ***** ***** promueve juicio civil ordinario tramitación especial rectificación y anotación acta su nacimiento, se asentó su nombre como *****, debiendo ser lo correcto como promueve, debiendo ser *****. Cítese opositores. Expediente *****/******”

De lo que se deriva que la anterior publicación cumplió con el fin de dar publicidad al trámite solicitado y que fuera oponible para terceros interesados, y de ello, se advierte que no compareció persona alguna a oponerse o manifestarse en relación a la demanda presentada por la actora ***** **que aduce también ser conocida como *******.

También tenemos que los fundamentos de la acción de anotación en el acta de nacimiento, se encuentra

definida en los artículos 1, 2, 21, 758, 759 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; así como en el precepto legal 126 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 63 del Código Civil del Estado de Jalisco, mismos que a continuación se transcriben:

Del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Artículo 1.- El ejercicio de las acciones requiere:

- I.- La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo;
- II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;
- III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- IV. El interés y legitimación del actor que la ejercita o deduce.”

“Artículo 2.- La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.”

“Artículo 21.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio y nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, perjudican aún a los que no litigaron.”

“Artículo 758.- Las actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten sustancialmente los datos de las actas del estado civil, serán aclarados o testados mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, acompañada del acta en la que se pretenda hacer la testadura o aclaración. El Oficial del Registro Civil examinará la solicitud y, si la encuentra procedente ordenará sin más trámite, que se testen las menciones prohibidas o aclaraciones, en su caso, tanto en el mismo original como en el duplicado, girando, para esos efectos, sendos oficios al Titular del Archivo General del Estado y dejando constancia en el propio Registro Civil.”

“Artículo 759.- Los juicios sobre nulificación,

convalidación, reposición o rectificación de las actas del Registro Civil, se tramitarán conforme a las reglas de los ordinarios, y a las especiales siguientes.

En estos juicios serán oídos el Oficial del registro Civil donde pasó el acto cuya modificación se reclama y el Agente de la Procuraduría Social, así como los demás interesados que se presenten a oponerse.”

La Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco establece en su artículo 126:

“**Artículo 126.-** No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro.”

Del Código Civil del Estado de Jalisco:

“**Artículo 63.-** No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.”

Por ende, se estima que los medios de convicción que hemos dejado analizados y valorados con antelación mismos que fueron enlazados lógica y jurídicamente, nos hacen llegar a la conclusión de que, la actora, acorde a lo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, probó la acción de anotación de su acta de nacimiento, prevista por el artículo 63 del Código Civil del Estado de Jalisco y 126 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, al haber acreditado que, no obstante de que fue registrada con el nombre de *****, tal como se advierte de su acta de nacimiento, **es conocida también pública, social, e indistintamente como ***** y/o *******, pero que se trata de la misma persona, con lo cual quedan justificados los extremos de los preceptos legales invocados.

En tal sentido de las cosas, es esencial atender a los agravios esgrimidos por el recurrente, de los cuales, manifiesta que causa agravios a su representada que en la proposición segunda de la resolución recurrida la autoridad haya resuelto que la actora no acreditó los elementos de la acción con la serie de pruebas emitidas por autoridades, documentales relacionados con los antecedentes, y de las cuales fueron aceptadas plenamente; así mismo se agravia el recurrente de que al Juez natural absolvió a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas, siendo en el sentido de que una vez que fueran valoradas las probanzas aportadas al expediente principal, la parte demandada deberá realizar las anotaciones correspondientes de conformidad al artículo 122, 125 y 134 de la Ley del registro Civil del Estado de Jalisco.

De los anteriores argumentos vertidos por la apelante, se destaca que los mismos resultan fundados y operantes para revocar la resolución apelada del 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, ya que en el caso que nos ocupa, el resolutor no atendió a la naturaleza del tramite fundamentalmente pretendido por la accionante, consistente en la anotación marginal de acta por ser conocida publica, social e indistintamente por diversos nombres al que obra asentado en la respectiva acta de nacimiento de la accionante y, por el contrario, partió de una premisa equivocada, determinando que la rectificación de acta no resultaba procedente cuando se pretendía agregar el apellido del padre, lo cual a su consideración implicaba cuestiones de filiación, premisa la anterior en que indebidamente el primigenio determinó que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, incumpliendo con ello la obligación impuesta por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Así mismo, el resolutor argumento que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustara a la realidad social, también lo es que, que esa modificación no procede cuando se pretende agregar al nombre el apellido paterno, porque en esa hipótesis la acción de rectificación encierra una

cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de dicha acción; así mismo puntualizó el Juez natural que, habida cuenta que la accionante fue registrada como hija natural, no es posible legalmente que a través del juicio de modificación o rectificación de acta se pretenda agregar o incorporar el apellido paterno, por el uso invariable y constante del mismo en la vida social y jurídica de una persona, dado que solo puede autorizarse mediante el tramite especial de reconocimiento de paternidad o maternidad, debido a que la filiación con los progenitores únicamente puede surgir de la prueba de entroncamiento lega, y no del uso continuo o reiterado de los apellidos.

De lo que se reitera que, la argumentación anterior empleada por el resolutor en la sentencia recurrida, parte de una premisa equivocada, ya que como se sostuvo en párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a la actora le prosperaba la acción de anotación marginal en su acta nacimiento, ello debido a que, con dicha solicitud, la accionante no pretende modificar su filiación, ni tampoco de atentar con ello a derechos de terceras personas, ya que la actora sólo pretende que en su acta de nacimiento se realice la correspondiente anotación del nombre que la sitúa en una congruente identidad social y a la realidad jurídica, ya que como lo demostró con las probanzas que obran en actuaciones, tal como se aprecia en la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio *****, que exhibió, se advierte que esta fue expedida a favor de ***
*****, quien aquí promueve; además de que, los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, (visible a fojas 23, 23 vuelta y 24), a cargo de ***** y ***
*****, quienes respectivamente afirman de manera espontánea y coincidente conocer a la actora con el nombre de ***** y/o ***
*****.

Consecuentemente, se estima que los agravios que en el caso hace valer el apelante *****
*****, en su carácter de Abogado patrono de la parte actora, se estiman fundados

y operantes para revocar la resolución recurrida, porque como se podrá observar, luego de haber analizado minuciosamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora ***** **que aduce también ser conocida como ******* *****, de ello se advierte que, con fundamento en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez, a la actora le prosperaba la acción de anotación marginal en su acta nacimiento, ya que con el caudal probatorio demostró que es conocida en ámbitos familiares, sociales y públicos, indistintamente como ***** **y/o como *******, **además del nombre con el cual se encuentra registrada, como *****.**

En tal sentido de las cosas, se estima que la promovente ***** **quien adujo también ser conocida como ******* *****, con las pruebas que ofreció en el sumario, acreditó la acción de anotación en el acta de su nacimiento en el sentido de que la promovente no obstante de que fue registrada con el nombre de ***** *****, **se ha hecho conocer pública, social e indistintamente como ***** y/o *******, por lo que, deberá de subsistir el nombre de la accionante con el que inicialmente fue registrada y por lo tanto que se ordene la anotación en el acta de nacimiento de la accionante, toda vez, que la naturaleza de la acción ejercitada no contiene cuestiones de filiación **ya que en el caso se trata de una anotación marginal.**

En consecuencia, dado que el procedimiento se ajusta debidamente a las normas procesales que al efecto lo rigen, así como también se acreditaron los elementos y por consecuencia la procedencia de la acción de anotación con las probanzas ofrecidas y desahogadas en el juicio principal y debidamente valoradas con antelación, tal y como ha quedado precisado, por ello, es procedente que se anote marginalmente en el acta de nacimiento de ***** **que también es conocida pública, social e indistintamente como ***** y/o ******* *****, debiendo quedar intocado el nombre con el que

fue originalmente registrada en términos de lo dispuesto por los artículos invocados; **debiéndose precisarse en dicha anotación que, con lo aquí resuelto, no se pretende defraudar ni se pretende establecer o modificar la filiación de la promovente.**

Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa, el siguiente criterio jurisprudencial⁴ que a la letra dice:

“REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.”

Sexta Época:

*Amparo civil directo 5485/54. ***** Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos.*

Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7800/58. Rosalía Zepeda de Tamayo. 18 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Cinco votos.

⁴ Criterio jurisprudencial consultable bajo el siguiente número de registro: 392467, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 340, Página: 228.

No escapa a la vista de los que aquí resuelven, que el derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, **con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.**

Así, es de considerarse que el derecho humano al nombre **implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos**, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros; situación que si bien, en nuestra legislación no se encuentra debidamente regulada, en el caso particular en que se pretenda modificar el apellido, también cierto resulta que este tribunal, en el ámbito de su jurisdicción, se encuentra obligado a tutelar eses derecho; de esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona

Resultando aplicable el criterio⁵, que a continuación se transcribe:

⁵ “Criterio consultable con el numero de Registro: 2000343, Época: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), Página: 27.”

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.”

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruíz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

De la misma manera, aplicable al presente caso resulta el criterio⁶, que se transcribe, el cual expresa textualmente lo siguiente:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más

⁶ “Criterio consultable con el numero de Registro: 2004216, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.), Página: 1640.”

limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

*Amparo directo 105/2013 (expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín ***** Lima. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.*

En virtud de lo expuesto, se declara procedente la acción de anotación marginal de acta ejercitada por la actora, en razón, que se advierte que los demandados Oficial del Registro Civil ***** y Agente de la Procuraduría Social *****, no se opusieron al trámite de anotación que hizo valer la accionante, no obstante haber sido debidamente llamados a juicio.

VIII REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA APELADA.

Bajo tales consideraciones y en base a los motivos y fundamentos expuestos con antelación, se **REVOCA** la sentencia definitiva pronunciada el día **27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, por el Juez *** ***** del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio Civil Ordinario de Tramitación Especial, promovido por *** ***** **quien adujo también ser conocida como** *****, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL** ***** *****, y del **AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL** *** *****, tramitado bajo expediente *****/*, por lo que ante la ausencia

del reenvío, como lo determina la Autoridad Federal en su Jurisprudencia⁷ señaló lo que a continuación se transcribe:

“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.

Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.”

Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

⁷ Novena Época, Registro: 165887, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, Página: 25.

Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

Consecuentemente, se procede a revocar la sentencia definitiva pronunciada el **27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, misma que deberá quedar en los siguientes términos:

(Inicia la parte revocada)

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- *La capacidad, personalidad y legitimación de las partes, la competencia de este juzgado y la vía elegida, fueron presupuestos procesales debidamente acreditados en autos, en los términos precisados en los considerandos primero, segundo y tercero de esta sentencia.*

SEGUNDA.- *La promovente ***** ***** **quien adujo también ser conocida como ***** ******* *****, justificó la procedencia de la acción de anotación marginal de acta, por su parte el demandado Agente de la Procuraduría Social del Estado *****, no se opuso al presente trámite y el Oficial del Registro Civil ***** *****, Jalisco, fue juzgado en rebeldía, en consecuencia:*

TERCERA.- *Se ordena la **anotación marginal** en el acta de nacimiento en que fue registrada la **C. *******, número de acta *****, del ***** *****, correspondiente al ***** ***** *****, de la Oficialía del Registro Civil ***** *****, Jalisco, en el sentido de que, no obstante que la promovente fue registrada en dicha acta con el nombre de *****, **también es conocida pública, social e indistintamente con el nombre de ********

*****/**** y/o *****/****
*****/****, debiendo quedar intocado el nombre con el que fue originalmente registrada; **debiéndose precisarse en dicha anotación que, con lo aquí resuelto, no se pretende defraudar ni se pretende establecer o modificar la filiación de la promovente.**

CUARTA.- Una vez que cause estado la presente resolución, gírense los oficios correspondientes a la Oficialía del Registro Civil *****/****, *****/****, Jalisco, así como a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, para que lleven a cabo la anotación marginal de acta decretada.

QUINTA.-No ha lugar a formular especial condena en costas en este procedimiento, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el numeral 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE.””””

(Termina la parte revocada)

IX

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 427, 430, 434, 435, 437, 451 y demás relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve el presente toca de apelación con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios que en el caso hizo valer el Licenciado *****/****

*****, en su carácter de Abogado patrono de la parte actora, se estiman fundados y operantes para revocar la sentencia apelada.

SEGUNDA.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva pronunciada el **27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, por el Juez **** del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio Civil Ordinario de Tramitación Especial, promovido por **** **quien adujo también ser conocida como ******, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ****** y del **AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL ******. **La revocación dispuesta de la sentencia apelada, quedó establecida en el considerando VIII de esta resolución.**

TERCERA.- Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de gastos y costas a ninguna de las partes, por no haberse actualizado alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CUARTA.- Para los efectos de ejecución, regrésense los autos originales y documentos al Juzgado de su procedencia juntamente con testimonio certificado de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como caso totalmente concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados Maestro **FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, (Presidente), Maestro **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO** (Ponente) y Doctor **JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARECHIGA**, quien da fé.

MRRP/jna/asqv/ryso.